

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo de mar que abajo se relaciona, acusado del delito de primera deserción, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

José Puigcerver Sánchez, natural de Guardamar (Alicante); pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular, color bueno.

Logroño 5 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Diciembre de 1888

(Continuación).

Resultando que sin perjuicio de lo terminantemente resuelto en dicha Real orden y deseando esta Corporación que

la anterior resolución llegase á conocimiento de los interesados antes de hacer aplicación de ella, publicó una circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 15 de Septiembre, concediéndoles un plazo para que verificaran su presentación, dirigiendo además oficios en particular á los Alcaldes de los pueblos en que había mozos que habían dejado de presentarse á sufrir la revisión, entre los que se hallaba el de Viniestra de Abajo por lo que respecta á Juan Pedro Montero Pérez:

Resultando que en virtud de la referida circular fueron varios los mozos que se presentaron á sufrir la revisión, excusando su presentación el mozo Juan Pedro Montero Pérez, el cual justificó por medio de certificación facultativa que se hallaba enfermo, por cuya razón se le concedió un nuevo plazo para que lo verificara:

Resultando que antes de terminar aquél recurrió ante la Comisión por medio de instancia, á la que acompañaba certificación facultativa, solicitando se le permitiera sufrir la revisión ante la de Jaén, en cuya población residía, la cual fué desestimada, teniendo en cuenta que la ley de 11 de Julio de 1888 no autoriza para que ante otras Comisiones sean tallados ni reconocidos los mozos sujetos á revisión, concediéndole, no obstante, otro nuevo plazo para que se presentara ante la de esta provincia, con la advertencia de que si en este último y definitivo plazo no lo verificaba, se le declararía soldado sorteable con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 11 de Mayo de 1888:

Resultando que á pesar del acuerdo anterior, que se comunicó al interesado, lejos de cumplir con lo que en el mismo se le ordenaba, volvió á insistir en que se le permitiera sufrir el reconocimiento ante la Comisión provincial

de Jaén, lo cual se desestimó declarándole soldado sorteable con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo tantas veces citada. Como se ve por los resultados anteriores, la benevolencia de esta Comisión provincial ha llegado al extremo, antes de adoptar su acuerdo de 20 de Noviembre declarando soldado sorteable al mozo que nos ocupa. Funda su recurso el interesado en que en la segunda revisión que sufrió ante la Comisión provincial de Jaén fué considerado excluido como comprendido en el caso 2.º, art. 63 de la vigente ley de Reemplazos; pero como el mozo fué filiado en el año de su reemplazo en concepto de excluido temporalmente con arreglo al caso 1.º, art. 66 de la referida ley, según el cual los comprendidos en dicho número quedan obligados á presentarse para ser tallados ó reconocidos en los tres llamamientos sucesivos, sin que pueda solicitarse su baja del Batallón de Depósito hasta tanto que se justifique en el cuarto año su falta de talla ó se pruebe la inutilidad, cuyo extremo ha sido confirmado y aclarado en Real orden de 22 de Marzo de 1887 que se publicó en la Gaceta del 3 del mes siguiente, no se tuvo para nada en cuenta esta circunstancia, considerando á este mozo sujeto á revisión durante los tres años siguientes al de su reemplazo. Manifiesta también que creía que por aquella causa, ó sea la de haber sido considerado inútil totalmente en la segunda revisión, no se hallaba obligado á sufrir más reconocimientos, y claro es que no podía ser así, cuando en las instancias que dirigió á ésta Comisión provincial únicamente expone se le permita sufrir la revisión á que se reconoce obligado por la ley ante la Comisión provincial de Jaén, á lo que no pudo accederse, teniendo en cuenta que la ley de Reclutamiento de 11 de Julio

de 1885 no autoriza, como sucedía en la de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882, para que ante otras Comisiones sean tallados ni reconocidos mozos que pertenezcan á distinta provincia, extremo que á mayor abundamiento ha sido aclarado por Reales órdenes de 26 de Abril de 1887 y 2 de Noviembre del año actual:

Considerando que el mozo Juan Pedro Montero Pérez no se ha presentado á sufrir la revisión á que se hallaba obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley de Reclutamiento y por lo tanto no ha justificado que subsiste en el año actual el defecto físico que motivó su exclusión temporal en el año de su reemplazo: Visto el art. 66 ya citado y las Reales órdenes de 22 de Marzo, 26 de Abril y 7 de Junio de 1887, 11 de Mayo y 2 de Noviembre de 1888, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede desestimar el recurso entablado por Juan Pedro Montero Pérez, confirmando el acuerdo apelado.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera, que prohibió á los vecinos de la aldea de Santa Eulalia Somera, anexo al distrito municipal de Arnedillo el aprovechar para todo uso las aguas derivadas del manantial titulado «Chorrillo», se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que pasada comunicación al Alcalde de Arnedillo para hacer saber á los vecinos y moradores del barrio de Santa Eulalia Somera, el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera por el que se les prohibía el goce de todo aprovechamiento de las aguas del Chorrillo, se negó á su cumplimiento, dando conocimiento de

él al señor Gobernador con remisión de los antecedentes:

Resultando que seguidos los procedimientos aparece copia de un acuerdo del mencionado Ayuntamiento fecha 4 de Marzo del año actual, que tuvo por objeto crear un arbitrio sobre el aprovechamiento de dichas aguas y la prohibición en absoluto al disfrute á los indicados moradores del barrio por ser privativas y para el uso exclusivo de Santa Eulalia Bajera:

Resultando de otra copia de acuerdo de la misma Corporación municipal, adoptado el 14 de Noviembre de 1873, un convenio verificado entre dicho Ayuntamiento y varios de los moradores del barrio de Santa Eulalia Somera, por el que aquél se obligó á conceder á estos el aprovechamiento de las aguas por sólo un año, mediante el pago de dos reales anuales por cada vecino que las usara como potables para usos domésticos, y cinco si también las aplicaban al riego de sus heredades:

Resultando que pedidos otros antecedentes para poder fijar los derechos de ambas partes, el Ayuntamiento de Arnedillo ha presentado una información testifical de la que resulta que el Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera no ha ejercido derecho alguno de dominio sobre las aguas del «Chorrillo» que desde tiempo inmemorial venían ambas aldeas disfrutando para el consumo inmediato las aguas de dicho manantial y los de la aldea Bajera las sobrantes, para el riego de sus fincas; que los vecinos de la Somera han ayudado á los de la Bajera á componer dicho manantial sin retribución alguna y sólo por vía de mancomunidad; y que si algún Ayuntamiento anterior ha tratado de imponer sobre el aprovechamiento de dichas aguas arbitrio municipal, y aunque lo hubiera dispuesto lo fué de una manera tan arbitraria como lo hace el actual:

Resultando que con el mismo objeto y á consecuencia de la misma petición el Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera ha probado por igual procedimiento informativo que las aguas del «Chorrillo» nacen en la Fuente Cirijuela, jurisdicción de Santa Eulalia Bajera, en terrenos de propiedad particular de varios vecinos de la misma, distante más de media hora de tiempo para llegar á la jurisdicción de Arnedillo, que después corre sin separarse de las de la villa Bajera hasta el puente Navillos, en cuyo punto, merced á una presa de desviación construída de inmemorial, se dirige por una acequia hasta el «Chorrillo» punto de toma para el aprovechamiento, cuyos dique y acequia fueron construídos por dicha villa que viene sosteniendo y conservando á su costa; que los vecinos de la Somera no tienen ni han tenido nunca

derecho al aprovechamiento de dichas aguas y que no las han disfrutado, pues que si alguna vez lo han verificado para el consumo de sus casas y otras para riegos en los huertos que poseen en jurisdicción de la Bajera, ha sido porque el Ayuntamiento se lo ha concedido mediante el pago del precio estipulado, pero con derecho á negarlo como de la exclusiva propiedad de su Ayuntamiento, y que los vecinos de la Somera no han tomado parte en los trabajos de arreglos de presa y cauce, á no ser aquellos vecinos que no habiendo pagado el precio del aprovechamiento á fin de hacerlo efectivo, lo han satisfecho por compensación, tomando á cuenta el valor de los jornales para pago del aprovechamiento.

Resultando que en el mes de Septiembre de 1873 y en virtud de denuncia contra el vecino de Santa Eulalia Somera, D. Anselmo Martínez, por haber aprehendido á su mujer conduciendo agua de dicho manantial en botijos para el consumo doméstico, se celebró el correspondiente juicio ante el Juzgado municipal, que lo condenó á pagar los dos reales del precio y se conformó, lo que se hace constar por medio de testimonio expedido por dicho Juzgado:

Considerando que no habiendo presentado ninguna de las partes contendientes, títulos que decidan de la prioridad del aprovechamiento que se ventila, razón por la que se infiere lógicamente, que no ha precedido convenio, ó estipulación escritos, ni concesión alguna que declare ni legitime el derecho que se disputa, el cual ha venido ejerciéndose por el primer ocupante, que indudablemente por los antecedentes enumerados y por nacer las aguas en jurisdicción de Sta. Eulalia Bajera y aplicarlas á satisfacer las primeras necesidades vecinales en primer término y las sobrantes en otras de orden más secundario, su adquisición en el alumbramiento, Fuente de Cirijuela ó después de salir del terreno de propiedad particular donde nacen, al hacerse públicas, debieran ser apropiadas por el Ayuntamiento de dicha villa, para su disfrute en los usos reseñados así que desde aquel momento tomaron el carácter de comunales, atendiendo á la entidad jurídica que las investigó y servicio vecinal general á que por su situación natural y puntos de su recorrido era más fácil dedicarlas:

Considerando que el Ayuntamiento de Sta. Eulalia Bajera á falta de títulos y otros documentos de preferente estimación y valía ha probado por los medios más pertinentes y admitidos en todo juicio contradictorio, que el aprovechamiento de las aguas derivadas del Chorrillo, ha sido objeto de un arbitrio municipal, vendido su disfrute mediante precios estipulados á los particulares no vecinos de dicho

pueblo, quenaciendo en su jurisdicción, corren sin salir ni desviarse de ella, prestando los servicios vecinales indicados y que al efecto la construcción del dique ó presa, cauce y demás obras necesarias y las de conservación, han sido y son costeadas con fondos del presupuesto municipal, y por último, que, suscitada cuestión al negarse un vecino del barrio de Sta. Eulalia Somera al pago del precio estipulado por dicho aprovechamiento, y llegado al emplazamiento en juicio correspondiente, se sometió no sólo á reconocer como Juez competente al municipal de Sta. Eulalia Bajera, sino que ante su autoridad declinó el derecho que creía asistirle, confesando haber sido vencido y apartándose de la excepción alegada, de cuyos hechos probados se deduce la posesión continua que el Ayuntamiento en representación del común de vecinos de dicha villa ha ejercido en el disfrute de las aguas en cuanto son susceptibles á llenar los servicios vecinales á que desde inmemorial se dedican:

Considerando que, si bien el Alcalde de Arnedillo ha presentado una información testifical para justificar que desde tiempo inmemorial ambas aldeas han aprovechado para sus inmediatos usos las precitadas aguas, y la Bajera las sobrantes para riegos; que los vecinos de la Somera han ayudado sin retribución y mancomunadamente por medio de braceros al sostenimiento del manantial, y que si el Ayuntamiento de la Bajera ha impuesto sobre dicho aprovechamiento algún impuesto, ha sido arbitraria la medida; como en la sustanciación de la información no se ha observado un procedimiento concreto, puesto que no aparece ni se hace constar la citación obligada para la comparecencia de la parte contraria, ó sea al Alcalde en representación de la villa de Santa Eulalia Bajera, á fin de que asistiese al acto informativo; que no se hace constar en él el estado civil de los declarantes, ni la vecindad ó residencia, ni la comparecencia individual para que sus deposiciones resulten independientes y figuren por relaciones declarativas impersonales, y si una sola colectiva y en común que comprende á todos los testigos, que sólo son conocidos por la simple reseña de sus firmas puestas al final, modo improcedente para que pueda producir prueba legal, separándose igualmente de la forma preventiva establecida, por no ir revestida de los atributos de imparcialidad necesarios para llegar, sin gran esfuerzo de imaginación, á la persuasión del convencimiento jurídico, que es el que establece la veracidad en los hechos, é inclina por último á calificarlos de ciertos é indubitables para los efectos legales:

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Siendo indispensable que los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se remitan á esta Administración provincial ó Subalternas de los partidos, según los casos, lo más pronto que les sea posible á los Ayuntamientos, encarezco á los mismos la necesidad imperiosa de que, penetrándose de la importancia de tan interesante servicio, lo cumplan sin necesidad de más excitaciones y con sujeción estricta á las prevenciones que se les hicieron en la circular del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 276, correspondiente al día 14 del mes último, en la inteligencia que no será aprobado ningún reparto, si no se acompaña á los mismos la relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra sin estar exentas de tributar.

Esta Administración de Contribuciones, señala por fin como plazo improrrogable para la presentación de los repartos el día 11 del actual, pasado el cual, sin más aviso y sin contemplaciones de ningún género, se expedirán comisionados plantones contra los Ayuntamientos que no den cumplimiento á un servicio tan urjentísimo y que no admite dilaciones.

Logroño 2 de Julio de 1889.
—Antonio Nogueira y Pavía.

D. Antonio Nogueira y Pavía, Administrador de Contribuciones de esta provincia:

Hago saber: Que por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de la 6.^a zona, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 4.^o trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia: "Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 32 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888,

quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores de los distritos municipales de dicha zona, á los efectos de instrucción.

Logroño 22 de Junio de 1889.
—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en el juicio de menor cuantía seguido á instancia del Procurador Herrero, en representación de D. Toribio Ruiz de la Torre, vecino de Bergasa, contra los herederos de D. Antonio de Blas y Aguado, vecino que fué de Quel, sobre pago de pesetas, tengo acordado por providencia de este día vender en pública subasta las fincas embargadas á los mismos y son las siguientes:

1.^a Una bodega sita en el barrio primero de la villa de Quel, que linda por este Santiago Escalona, sur terreno inculto, oeste Lucio Garrido y norte calle; valuada en doscientas cincuenta pesetas

250

2.^a Una heredad viña en la Cascarilla, de ciento treinta y dos áreas, linda este y oeste camino de id., sur acequia y norte Julián Tejada, la que valúan en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos

262'50

3.^a Una heredad de viña en Santa María, de cuarenta y seis áreas, linda este Manuel Martín, sur Antonio de Blas, oeste Miguel Sigüenza y norte don Vicente Martínez Cuadra; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas

375

4.^a Una heredad lleca en Cabezarroner, de dos fanegas y un celemin, debajo del corral de Jerardo, linda este Pedro Lasanta y norte lleco y Pedro More-

no, tasada en veinticinco pesetas

25

5.^a Otra heredad en Cabezarroner, de cinco celemines, regadío y dos de secano, linda este, lleco y oeste Manuel Merino, tasada en ciento cuarenta pesetas

140

6.^a Otra en el mismo término, de dos fanegas y un celemin, linda oeste herederos de Angel Ortega y este Angel Sigüenza, tasada en cuarenta pesetas

40

7.^a Otra en el mismo término, viña de cinco fanegas, linda oeste alto de Cabezarroner y sur Castaño, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas

450

8.^a Otra heredad en la Cascarilla baja, viña, de dos fanegas y ocho celemines, regadío, linda este D. José Julián Tejada y oeste Joaquín Merino, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas

262

9.^a Otra heredad en el Carasol del Cuartillo, de tres fanegas, linda este Manuel Oñate Brieva, oeste Manuel Martínez, regadío, tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos

112'50

10.^a Otra heredad en Santa Cruz, viña, de cuarenta peonadas, linda este doña Dolores Herrero y oeste herederos de Pedro Herce, la que fué tasada en mil pesetas

1.000

11. Otra heredad en Botarragar, de dos fanegas, linda sur José Jiménez, este D. José María García, la que aprecia en cien pesetas

100

12. Otra en el mismo término, regadío, de dos fanegas y nueve celemines, linda sur carretera, este Julián Tejada, tasada en ciento cincuenta pesetas

150

13. Otra en el mismo término, de dos fanegas, regadío, linda sur María Pérez y este Cañada, tasada en ciento veinticinco pesetas

125

14. Otra en Santa María, de veinte fanegas, viña, linda sur Juliana Bretón y este carretera, valuada en tres mil seiscientos pesetas

3.600

Para el remate de las expresadas fincas radicantes en jurisdicción de Quel, se ha señalado el día diez de Julio próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose pos-

tura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación respectiva, previniéndose que para tomar parte en dicha subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación y se advierte que de las fincas embargadas no existen títulos de propiedad, los que podrán suplirse en la forma que la ley determina á cuenta del comprador.

Dado en Arnedo á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Eduardo García de Juan.—P. S. O., Francisco Javier Orío.

—

Don José Garate y Manero, Juez Municipal de esta villa de Haro.

Hago saber: Que en el día diez y seis de Julio próximo venidero y hora de once de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado Municipal, tendrá lugar la tercera subasta en pública licitación y sin sujeción á tipo, la finca embargada á D. Genaro Barona y su mujer D.^a Casilda Jáuregui, vecinos de Treviana, en concepto ésta de hija y heredera de su padre D. Braulio Jáuregui, para con su producto en venta, hacer pago á D. Pedro Sáenz de esta vecindad como endosatario de los señores viuda de Vidar y Echevarría, del comercio de esta villa, de un préstamo que les hicieron estos señores de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, á la cual y al de las costas del juicio que al efecto se ha celebrado, fueron condenados los demandados y cuya finca es la siguiente:

Una viña sita al término de Tresvillas ó Alzaperdices, jurisdicción de Treviana, de cabida de treinta y cinco obreros, linda Norte, erio; Sur, D. Ecequiel Ruiz Ollalla Ortiz; Este, arroyo y balladar y Oeste, balladar.

Quien quisiere hacer postura á dicha finca sin sujeción á tipo, acudirá en dicho día y hora en el local mencionado, debiendo advertir que el tipo porque salió á remate en la segunda subasta, fué el de mil cincuenta pesetas y que si el postor que hiciese proposiciones no ofrece las dos terceras partes de ella, se hará saber el precio ofrecido por dicha finca al deudor, el que den-

tro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes ó presentar persona que mejore la postura, debiendo hacer los que quieran tomar parte en la licitación, el depósito del diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Haro á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Garate.—Por su mandado, Antonio Serrano.

—

Don Albino del Prado y Medina, Juez de 1.^a instancia del partido de Sto. Domingo de la Calzada:

Por el presente se cita á D. Eladio Sanz y Román, vecino que fué de Valgañón, para que comparezca en el juicio voluntario de testamentaria á los bienes de su madre doña Eufemia Román y Ortiga, vecina que fué de dicho Valgañón, en donde falleció el seis de Abril último, y que ha promovido Melitona Diotaola y Alliende, de la misma vecindad, en el concepto de acreedora, la que tiene solicitado se la declare pobre; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada y Julio dos de mil ochocientos ochenta y nueve.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licdo. Ramón Santa María.

—

Don Albino del Prado y Medina, Juez de 1.^a instancia del partido de Sto. Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que en el expediente incoado en este tribunal por D. Joaquín Camilleri y Climent, Registrador interino que fué de este partido, para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado llegue su pretensión á conocimiento del público por medio de este edicto, á los efectos del artículo doscientos setenta y siete, párrafo tercero del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que si alguno tuviere alguna acción que deducir, lo verifique en el período que dicho artículo determina.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licdo. Ramón Santa María.

Don José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día veintitrés del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública subasta la venta de las fincas que se deslindarán y fueron embargadas á D. Esteban Aldama y Ruiz, vecino de San Vicente, en los autos ejecutivos que contra él se siguen á instancia del Procurador D. Romualdo Gibaja como apoderado de D. Alfredo Ardanza, vecino de esta villa, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, réditos y costas.

En jurisdicción de Abalos.

1.^a Una viña de cincuenta y seis áreas y sesenta centiáreas, regulada en diez obreros y tres cuartos, en el término de Gallo canta, lindante al norte, D. Miguel Urbina; sur, camino; este, D. Saturnino Monje y herederos de Pascual García, y oeste, don Tomás Pedroso y herederos de D. Emeterio Zabala, tasada en mil seiscientas sesenta y seis pesetas

En jurisdicción de San Vicente.

2.^a Otra viña de veintidos áreas y setenta y nueve centiáreas, con cuatro obreros y veinte cepas, en el término de Ayamud: linda norte y sur, caminos; este, D.^a María Fernández como heredera de D. Remigio Pecina, y oeste, herederos de D. Rufino Aldama; tasada en quinientas setenta y cuatro pesetas

3.^a Otra viña de diez y ocho áreas y catorce centiáreas, regulada en tres obreros y cuarenta cepas, en Hoyo grande: linda al norte, D. Bruno Aldama; sur, herederos de D. Rufino Aldama; este, ribazo de otra viña, cuyo dueño se ignora, y oeste, arroyo; tasada en trescientas cuarenta y ocho pesetas

4.^a Otra plantío de veinticuatro áreas treinta y seis centiáreas, en Sobre los huertos: linda norte, don Lucas Ruiz y don Martín Monje; sur, D. Francisco Peñafiel; este, don Pedro Gil, y oeste, D. Felipe Payueta; tasada en trescientas cuarenta y una pesetas

5.^a Otra viña de siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas, regulada en uno y medio obreros, en Bombón: linda norte, doña Jacinta Ramírez; sur, camino; este, D. José María Velandía, y oeste, D. Francisco Ruiz Areta; tasada en ciento ochenta pesetas

6.^a Otra viña de nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas, regulada en uno y medio obreros y sesenta cepas, en la Rad: linda norte, D. Pantaleón Velandía; sur, D. Cruz Bengoa; este, ribazo, cuyo dueño se ignora, y oeste, D. Nicolás Apilániz; tasada en ciento ochenta pesetas

7.^a Otra viña de veintiocho áreas y treinta y dos centiáreas, regulada en cinco obreros y cuarenta y ocho cepas, en la Canoca: linda norte, camino; sur, río; este, D. Bautista Ruiz, y oeste, D. Manuel Briñas; tasada en setecientas treinta y tres pesetas

8.^a Otra viña de once áreas y quince centiáreas, regulada en dos obreros y veinte cepas, en la Nava: linda norte D. José María Aguiriano; sur, D. Ruperto Espada; este, D. Genaro Ibarrodo, y oeste, D. Felipe Pedrosa; tasada en doscientas treinta y una pesetas

9.^a Otra viña perdida de ocho áreas, en S. Francisco: linda norte, este y oeste, D. Sebastián Pecina, y sur, un vecino de Labastida; tasada en cincuenta pesetas

10. Un sitio calado en la cuesta de la Barbacana, sito en la calle de Buena Vista, lindante por norte, con otro de D. Pedro Apilániz; sur, Gregorio García; este, interior de la cuesta citada, y oeste, la calle dicha. Le corresponde una entrada de cinco metros ochenta centímetros de longitud por dos metros de ancho, teniendo el calado interior nueve metros setenta centímetros de longitud por tres metros y tres centímetros de latitud, tasado en ciento diez y seis pesetas

11. Un edificio cubierto, compuesto de un sólo cuerpo y destinado á tinajas, que ocupa un solar de cincuenta y un metros y ocho decímetros cuadrados con inclusión de sus dos medianerías, y un huerto adyacente á su espalda, de

treinta y un metros cuadrados, que hacen un total de ochenta y dos metros y ocho decímetros, sitos en la calle de la Fortaleza, señalados con el número cincuenta y uno y lindante fachada al oeste, dicha calle; espalda al este, huerto de D. Vicente Pangua; derecha al norte, herederos de D. Rufino Aldama, é izquierda al sur, herederos de D. Alejo Fernández; tasados ambos en novecientas ochenta y dos pesetas

Belheces

12. Una tina de madera de roble y de cabida de mil doscientas cántaras, con ocho ceños de hierro, en muy buen estado, tasada en seiscientas cincuenta pesetas

13. Una cuba de madera de roble y de cabida

de trescientas setenta y seis cántaras y media, con diez ceños de hierro, en buen estado, y que como la anterior se halla en la posesión deslindada al número once; tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas y demás bienes señalados, acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni se permitirá tomar parte en la subasta sin consignarse previamente el diez por ciento de aquella; advirtiéndose que no se hallan habilitados los títulos de propiedad; pero tal defecto será subsanado á su tiempo.

Dado en Haro á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — J. Sabas Izaguirre. — Ante mí, Eloy Martínez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
21	1	4	4	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
22	3	1	5	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
23	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
25	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
29	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
30	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
Tot.	11	16	27	"	1	1	28	"	"	"	"	"	"	82

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la tercera decena del mes de Junio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solte. o.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
23	"	"	1	1	1	"	"	1	2
25	"	"	"	"	"	1	"	1	1
26	2	"	"	2	1	"	"	1	3
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	1	"	"	1	"	1	"	1	2
30	1	1	"	2	1	"	"	1	3
TOTAL.	6	1	1	8	3	2	"	5	13

Logroño 1.^o de Julio de 1889.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.